

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO DE DESCONGESTION MIXTO No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja,
18 NOV 2015

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 150012331003201100199-00
DEMANDANTE: ANA SOFIA MORENO PAMPLONA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que por auto del 19 de agosto de 2015 se requirió a la parte demandante el retiro de los oficios correspondientes a unas pruebas pendientes de recaudar so pena de tenerlas por desistidas (fls.177).

Como quiera que, la parte actora no se allanó a cumplir con tal orden se tendrán por desistidas tales pruebas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, se

RESUELVE

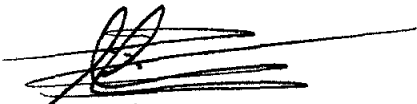
PRIMERO: TENER por desistidas las pruebas decretadas a solicitud de la parte actora que se encuentran pendientes de recaudar.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.; dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto, o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 150012331003201100199
Demandante: Ana Sofía Moreno Pamplona
Demandado: E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso.

TERCERO: En su oportunidad regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 77 De Hoy <u>20 NOV 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO DE DESCONGESTION MIXTO No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 18 NOV 2015

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD
RADICACIÓN: 150002331000200202523-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN SUÁREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-CORPOBOYACÁ, DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ-SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA, LUIS
ALBERTO CALDERÓN PLAZAS Y ÁNGEL OCTAVIO
MÉNDEZ.

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que por auto del 19 de agosto de 2015 se requirió a la parte demandante el retiro de los oficios correspondientes a unas pruebas pendientes de recaudar so pena de tenerlas por desistidas (fls.293).

Como quiera que, la parte actora no se allanó a cumplir con tal orden se tendrán por desistidas tales pruebas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistidas las pruebas decretadas a solicitud de la parte actora que se encuentran pendientes de recaudar.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.; dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto, o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

Referencia: Acción de Nulidad
Radicado: 150002331000200202523-00
Demandante: José Hernán Suarez González
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Departamento de Boyacá – Secretaría de Minas y Energía, Luis Alberto Calderón Plazas y Ángel Octavio Méndez

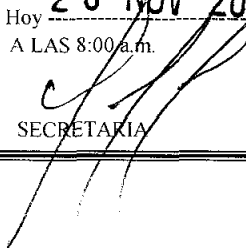
TERCERO: En su oportunidad regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>77</u> De Hoy <u>20</u> <u>19</u> <u>2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO DE DESCONGESTION MIXTO No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 18 NOV 2015

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 150012331005200900081-00
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO GUEVARA DUARTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL,
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vencido el periodo probatorio se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.; dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto, o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

En su oportunidad regrese el expediente para proyectar la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 77 De Hoy 28 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO DE DESCONGESTION MIXTO No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 18 NOV 2015

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 150012331000201200047-00
DEMANDANTE: MYRIAM ESPERANZA SANCHEZ GUARIN
DEMANDADO: UGPP.

Vencido el periodo probatorio se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.; dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto, o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

En su oportunidad regrese el expediente para proyectar la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 77	De Hoy 20 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO DE DESCONGESTION MIXTO No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 18 de noviembre de 2015

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 150012331001201001231-00
DEMANDANTE: ELIAS BLANCO CORREDOR
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA TERMINAL DE
TRANSPORTE DE PASAJEROS DE DUITAMA S.A.,
MUNICIPIO DE DUITAMA, MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL.

Vencido el periodo probatorio y conforme al numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión**; dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto, o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

En su oportunidad regrese el expediente para proyectar la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>37</u> De Hoy <u>20 NOV 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA

211
1-C
1-A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015)

Expediente No 15001 3133 010 2012 00274-00
Demandante: JOSE GUILLERMO ROA Y OTRO
Demandado: NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL

ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
AUTO

Encontrándose vencido el término probatorio en las presentes diligencias, el Despacho dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 49 del Decreto No. 2304 de 1989, reformado este a su vez por el artículo 59 de Ley 446 de 1998,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Ptó. AP
Revisó:  RP

Demandante: JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO Y OTRO
Demandado: NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA
JUDICIAL
Expediente: 15001 3133 010 2012 00274-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR ESTADO No. 32 DE HOY
20 NOV 2015
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 18 NOV 2015

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
RADICACIÓN: 150012331005200900181-00
DEMANDANTE: GRUPO DINA LIMITADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Se encuentra el expediente al Despacho para adoptar la decisión de mérito en el asunto; no obstante, se advierte una irregularidad que podría afectar el trámite del proceso, por lo que se analizará y decidirá lo que en derecho corresponda.

En la demanda se efectuó la estimación de la cuantía como sigue:

“(...) XI-COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es competencia del Tribunal administrativo de Cundinamarca en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se encuentra la superintendencia demandada, por el territorio en donde se encuentra una de las sucursales del Grupo Dina, y por la cuantía, la cual excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales. (...)”

Posteriormente, tras ser remitido el proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (donde se había radicado originalmente) a esta Corporación, la acción fue admitida mediante auto del 2 de diciembre de 2009 (fls. 164-166), indicándose que se reunían todos los requisitos para tal fin, entre ellos la estimación razonada de la cuantía que fue tasada con base en los perjuicios reclamados.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 137 del C.C.A. establece:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 150012331005200900181-00
Demandante: Grupo Dina Limitada
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

“(…) ARTÍCULO 137. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá: (…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (…)”

En concordancia con lo anterior, el artículo 134 E *ibídem* preceptúa:

“(…) ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Sin embargo, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, se aplicarán las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. (…)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, para efectos de determinar la cuantía de procesos como el presente donde se controvierten actos administrativos en los que se imponen multas, el valor de aquellas es el que indica cuál es el juez competente por este factor para conocer el asunto, sin importar que se pida el reconocimiento de otros valores a título de perjuicios.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-817 de 2010, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, en un caso donde se suscitaron interpretaciones diferentes del artículo 134 E del C.C.A. se pronunció afirmando lo que sigue:

“(…) el peticionario afirma que el Consejo de Estado incurrió en un defecto procedimental al expedir los autos en los que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del tribunal ya que atribuyó naturaleza laboral al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra una decisión disciplinaria y, con base en esta consideración, concluyó que, conforme al inciso tercero del artículo 134-E del Código Contencioso Administrativo, para fijar la cuantía no debían considerarse los perjuicios causados. Agrega que su demanda se dirigió contra un acto particular de carácter sancionatorio disciplinario que no implica el retiro del servicio, es decir, que no tiene naturaleza laboral y, en consecuencia, la competencia por la cuantía se debía determinar según el valor de los perjuicios causados de acuerdo al inciso 1 del artículo 134 E ídem.

*Sin embargo, **independientemente de la naturaleza del proceso** –laboral o no-, la cuantía se debe determinar por el valor de la multa pues tanto el*

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 150012331005200900181-00
 Demandante: Grupo Dina Limitada
 Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

*inciso 1 como el 3 del artículo 134 E del CCA así lo prescriben. La primera de estas normas, cuya aplicación solicita en demandante, dispone que 'para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según estimación razonada hecha por el actor en la demanda', lo que deriva en que, en su caso, sólo se debe tomar en cuenta la multa pues no realizó una estimación razonada de los perjuicios en la demanda, simplemente se limitó a indicar una suma de dinero. (...) En otras palabras, **aún si se considera que el proceso no es de naturaleza laboral y se aplica el inciso primero del artículo 134 E del CCA de todos modos la cuantía sería determinada solamente por el valor de la multa y no se superarían los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para acceder a una segunda instancia.** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos demandados imponen (i) una sanción pecuniaria y (ii) la prohibición de realizar ciertas actividades económicas, la eventual declaratoria de nulidad conllevaría a manera de restablecimiento automático del derecho la inexistencia de la multa, aun cuando aquello no hubiera sido objeto de pronunciamiento expreso en el acápite de pretensiones de la demanda, así como el reconocimiento de los perjuicios derivados de la imposibilidad de continuar normalmente la actividad comercial de la empresa.

En este orden de ideas, considerando solamente el valor de la multa con el fin de determinar la competencia para conocer el asunto, se observa que su monto (30 SMLMV) no supera los 300 SMLMV establecidos en el numeral 3º del artículo 132 del C.C.A¹. para que el proceso sea tramitado en primera instancia ante esta Corporación, lo que determina la falta de competencia de este Tribunal por el factor objetivo, que repercute en la competencia funcional para tramitar el litigio en primera y segunda instancia².

¹ “(...) ARTÍCULO 132. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales. (...)”

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Fallo del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa: “(...) cuando deviene en inútil la calidad de alguno de los sujetos para determinar el conocimiento del asunto es cuando se está en presencia del **factor objetivo**, que se materializa tanto a partir de la naturaleza del asunto y por la **estimación razonada de la cuantía**. Dentro de esta última manera de determinar la competencia se encuadra -en lo que es de interés para esta providencia- el medio de control de reparación directa. Igualmente, se encuentra el **criterio funcional de competencia** a partir del cual se determina las instancias de

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 150012331005200900181-00
Demandante: Grupo Dina Limitada
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Por lo tanto, en el proceso se configuraría una causal de nulidad insaneable a voces del inciso final del artículo 144 del C.P.C.; no obstante, el Despacho considera que en razón a lo establecido en la providencia del 6 de agosto de 2014 dictada por el Consejo de Estado, en este asunto deben aplicarse las reglas establecidas por el C.G.P. según se cita enseguida:

“(...) 4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.

*Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del **sistema escritural**.*

(...)

*Conforme a lo anterior, **deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil**. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, **una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.***

(...)

un proceso, es decir, si corresponde a un asunto de única o de doble instancia, a la vez que precisa en este segundo caso- quien es el superior que está llamado a conocer de tal asunto.

(...)

*La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. Así, **la sanción más severa de nulidad insaneable fue dispuesta por el legislador cuando se trata de desconocimiento a la competencia funcional, de acuerdo al inciso final del artículo 144 del mismo Código**, mientras que si se trata de cualquier otro evento, es claro que el vicio de nulidad es de aquellos saneables. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 150012331005200900181-00
 Demandante: Grupo Dina Limitada
 Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

*En consecuencia, **a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014**, en aquellos procesos que aún se tramitan en el **sistema escritural**, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) **nulidades procesales** (...)*³ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, como el proceso judicial debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia y, por ello, en sí mismo no se constituye como una situación consolidada sino como una situación en curso, según lo expone la providencia antes citada, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetados y queden en firme⁴.

En otros términos, el C.G.P. tiene plena aplicación en los procesos escriturales con respecto a las actuaciones nuevas, dejando a salvo las que han culminado o se han consolidado bajo el C.P.C.

Por lo anterior, siendo esta una actuación nueva independiente de las que ya se han consolidado en el presente proceso, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 138 del C.G.P., que indica:

*“(...) ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la **falta de competencia** por el **factor funcional** o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.** (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De esta forma, en razón a que el hecho que dio origen a la sanción se produjo en el Municipio de Tunja, de conformidad con lo estipulado en el artículo 134 D literal h) del C.C.A. se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja -Reparto- para que se adelante

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Fallo del 6 de agosto de 2014. Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁴ *Ibidem*.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 150012331005200900181-00
Demandante: Grupo Dina Limitada
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

el trámite que corresponde, dejando a salvo lo actuado hasta el momento, lo cual también garantiza los derechos de las partes, especialmente el debido proceso sin dilaciones injustificadas⁵, además de propender por el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia que se convierten en mandatos de optimización cuyo destinatario es la Administración de Justicia (arts. 4 y 7 de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para tramitar en primera instancia el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja -Reparto- para lo pertinente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 138 del C.G.P., dejando a salvo la totalidad de las actuaciones adelantadas, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría descárguese el expediente del inventario del Despacho, dejando las anotaciones de rigor en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase

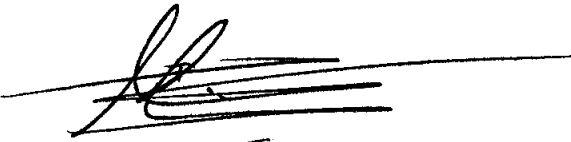
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 27 de hoy. 27/0/NOV 2015

EL SECRETARIO


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-181 de 2002. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra: “(...) De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso involucra un conjunto de garantías que deben ser respetadas por el legislador. Dentro de dichas garantías se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades -no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas-, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 4**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD
RADICACIÓN: 150002331000200700172-00
DEMANDANTE: ECOPETROL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA – CONCEJO MUNICIPAL

Ingresa el expediente con informe secretarial indicando que han transcurrido dos años desde la ejecutoria del auto del 21 de agosto de 2013, que ordenó suspender por prejudicialidad el presente proceso (fl. 251).

En efecto, revisado el expediente, el proceso fue suspendido, como quiera que obra otro proceso en el H. Consejo de Estado en trámite de apelación del fallo proferido por esta Corporación dentro del proceso No. 2007-0691 con el mismo objeto de discusión.

Así las cosas, hay lugar a reanudar en la etapa que le corresponda como quiera que el proceso con radicación No. 2007-00691 fue resuelto con fallo del 27 de agosto de 2015, el cual está en firme y ejecutoriado, pudiéndose resolver de conformidad el proceso de la referencia sin más reparos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el proceso de la referencia, para que se continúe con el trámite procesal que le corresponda.

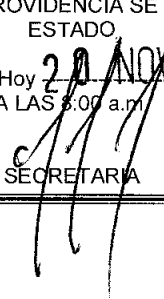
REFERENCIA: NULIDAD
RADICACIÓN: 150002331000200700172-00
DEMANDANTE: ECOPETROL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA – CONCEJO MUNICIPAL

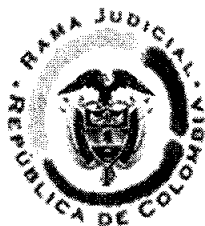
SEGUNDO: Ejecutoriado, ingrésese al Despacho inmediatamente.

Notifíquese y cúmplase


CÉSAR HÚMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO.
N° 77 De Hoy 20 NOV 2015
A LAS 8.00 a.m.
SECRETARÍA





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: OLGA YAMILE HERRERA GONZALEZ Y OTROS
ACCIONADO: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. – DIACO S.A.
RADICACIÓN: 150012331004-2010-01582-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

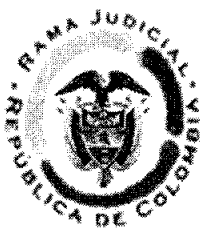
Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2015 visible a folio 370, DIACO S.A. como entidad accionada, a través de apoderado judicial solicita la expedición a su costa de copia de la sentencia proferida dentro del proceso, autenticada y con fecha de constancia de ejecutoria.

En virtud del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, que a su literalidad señala: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias, una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ella se haya concedido apelación en efecto devolutiva.”*

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **Primera Instancia** el día ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), siendo notificada por edicto del 20 de octubre al 22 de octubre de 2015, por tanto los diez días con los que contaban las partes para interponer el recurso fenecieron el **6 de noviembre de 2015**, razón por la cual la providencia mencionada adquirió firmeza.

Así las cosas, por Secretaría y conforme al artículo 115 del C. de P. C. [numerales 2° y 7°], aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, a costa del peticionario, **EXPÍDASE** la copia auténtica solicitada, con la fecha de constancia de ejecutoria correspondiente.

De otro lado, el apoderado en el escrito presentado Autoriza al Doctor RAMON ESPINOSA AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.040.905 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 8.826 del Consejo Superior de la Judicatura para que retire dichas copias, petición que resulta procedente, por lo que autoriza el retiro de las copias por parte del mencionado profesional del derecho.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPEDIR** a costa de la entidad demandada, copia auténtica de la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente proceso, con la correspondiente constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO.- AUTORIZAR, al abogado RAMON ESPINOSA AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.040.905 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 8.826 del Consejo Superior de la Judicatura para que retire dichas copias.

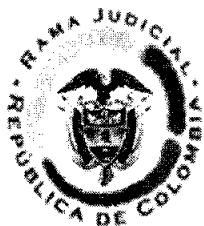
TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 77 De Hoy 20 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



313

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6
Sala de Decisión No. 11

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: REGENCY SERVICES DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013331706-1999-00737-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Llegado el momento de proferir sentencia, advierte el suscrito Magistrado, que debe declararse impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, en los términos del artículo 149 del C. de P. C. que establece "*Los Magistrados, Jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*".

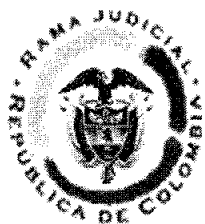
Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el expediente, se observa que el presente Magistrado, **actúo en representación de la firma REGENCY SERVICES DE COLOMBIA LTDA, dentro de la diligencia de adjudicación de la licitación adelantada el 5 de abril de 1999 (fls. 138-141 anexo 2), hoy demandante dentro del proceso de la referencia, por los mismos hechos.**

Causal de recusación que se encuentra consagrada en el artículo 150 del estatuto procesal civil, en los siguientes términos:

"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Es importante precisar, que los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano.¹ Sobre el particular la Corte Constitucional, precisó:

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 080 de 2006, reiterada en auto 169 de 2009.



“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)².

En tal virtud, el expediente será remitido al Despacho del Magistrado que siga en turno, del Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión, para que sea resuelta la manifestación aquí propuesta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE impedido para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente por intermedio de la Secretaría de esta Corporación al Despacho del Magistrado en Descongestión que siga en turno, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 160 A del C.C.A, a efectos que se resuelva sobre lo pertinente.

TERCERO.- Mientras se decide el incidente, se decreta la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

pps

² Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2008.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
20 NOV 2015
N° 77 De Hoy
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



2364

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

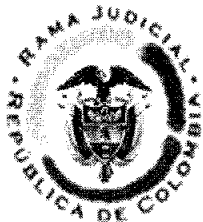
DEMANDANTE: GIOVANI VICENZIO PAPA ACUÑA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS-INAT
RADICACIÓN: 150002331000-2002-00204-00
ACCIÓN: ACCIÓN CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se advierte el apoderado Judicial de USOCHICAMOCHA allego solicitud de modificación o aclaración del numeral decimo tercero del auto de 29 de julio del presente año (fl 2249), para que se modifique y se comisione al JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE DUITAMA (REPARTO), en lugar del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO para que recepcione el testimonio del señor GUSTAVO LÓPEZ, por ser este municipio de Duitama su domicilio actual. Petición que resulta pertinente, razón por la que se modificará la orden impartida en el entendido que se libre despacho comisorio para el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA (Reparto).

De igual manera, el Despacho observa que la parte demandada USOCHICAMOCHA no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del auto de fecha 07 de octubre de 2015 (fls.2319), respecto a la consignación de la suma concerniente a los gastos de la pericia solicitados por el perito designado LUIS FRANCISCO SANTAMARÍA CARVAJAL, tal como lo manifestó el perito en comunicación remitida al despacho visible a folio 2320. En consecuencia, se conminara a la parte demandada para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación, proceda a consignar la suma concerniente a los gastos de la pericia, que le fuera ordenada en auto de fecha 07 de octubre de 2015 (fls. 2319), so pena de tener por desistida la prueba, en los términos del numeral 6 del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente, se observa que INAR ASOCIADOS S.A., envía respuesta en oficio in-0001-119-2015 visto a folio 2275, manifestando que la Sociedad Consorcio IEH GRUCON INAR fue liquidada en el año 2002 por lo cual se hizo entrega de toda la documentación y archivo generado en desarrollo de las actividades al INAT, el cual desapareció en el año 2003, y todo el archivo fue entregado al INCODER, por tanto no cuenta con ningún documento relacionado con el Contrato 064-97. Respuesta



que deberá ponerse en conocimiento de la parte actora a efectos de que se pronuncie sobre la misma, para poder recaudar la totalidad de las pruebas decretadas, por cuanto el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida.

Finalmente, el Gerente General de la Industria Militar INDUMIL allega respuesta visible a folio 2359, solicitando aclaración y prórroga de la petición realizada a través del oficio J.H.P.J N° 198/2002-0204, por cuanto requiere conocer el motivo por el cual se solicita la información del contrato principal y primer contrato adicional No. 1-136/1996 celebrado entre INDUMIL y la Compañía ISREX 94 y la relación del mismo con el proceso de la referencia. En consecuencia, la solicitud de aclaración planteada por el INDUMIL, se trasladará a la parte actora, a efectos de que esclarezca los puntos así peticionados en un término de diez (10) días so pena de tener por desistida dicha prueba.

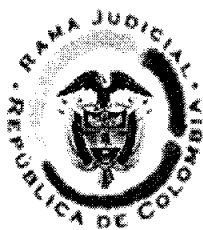
Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandada USOCHICAMOCHA para que en el término máximo de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a consignar la suma concerniente a los gastos de la pericia que le fuera ordenada en auto de fecha 07 de octubre de 2015 (fls.2319), so pena de tener por desistida la prueba, en los términos del numeral 6 del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

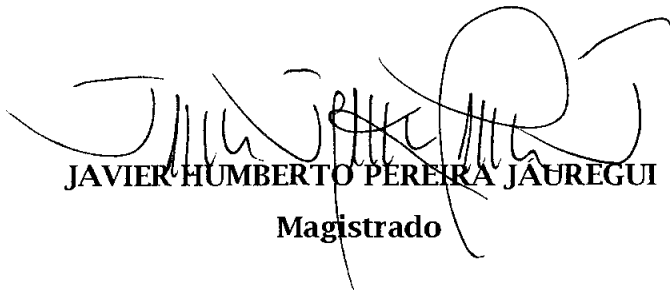
SEGUNDO.- Por Secretaria Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE DUITAMA (Reparto) para que recepcione el testimonio del señor GUSTAVO LÓPEZ quien puede ser ubicado en la Carrera 9 A No. 10-150, Casas 13 de Duitama, con el fin de que deponga sobre todo lo relacionado con la prueba peticionada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO DE CHICAMOCHA Y FIRAVITOA USOCHICAMOCHA.

TERCERO. PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta dada INAR ASOCIADOS S.A., respecto a la supresión de dicha entidad y el traslado del archivo y la documentación al INCODER, para los fines que estime pertinentes.



CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de diez (10) días, contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia se sirva esclarecer la prueba peticionada al INDUMIL, indicando i) el motivo por el cual se solicita la información del contrato principal y primer contrato adicional No. 1-136/1996 celebrado entre INDUMIL y la Compañía ISREX 94 y ii) la relación del mismo con el proceso de la referencia. Lo anterior a efectos de poder agilizar el recaudo oportuno de las pruebas, por cuanto el mismo no puede permanecer abierto de forma indefinida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

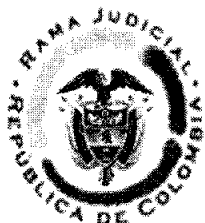
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° ~~77~~ De Hoy **20 NOV 2015**
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LORENA ANDREA JAIMES OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331701-2008-00258-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que visible a folio 287 se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora, autoriza expresamente a que la señora MABEL ASTRID LOPEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.292.420 de Sora, para que retire las copias solicitadas que fueron autorizadas a través de auto de 28 de octubre de 2015.

Autorización que resulta procedente por lo que se ordenara que por Secretaría se entreguen las copias en los términos así indicado. Así mismo, se ordenará que cumplido lo anterior, se remita de manera inmediata al juzgado de origen, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

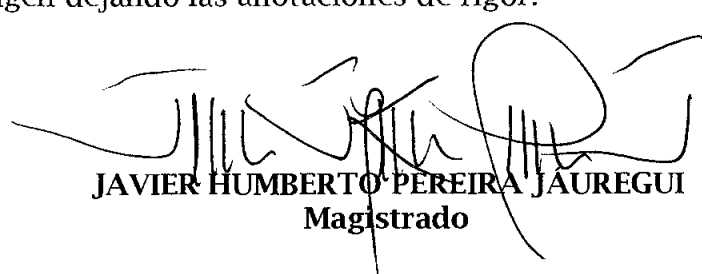
Por lo anterior, el suscrito Magistrado:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta la **AUTORIZACION**, hecha por el apoderado judicial JAIME ARTURO ROLDAN ALZATE, para que la señora MABEL ASTRID LOPEZ MUÑOZ retire las copias.

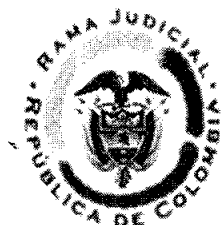
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase de forma inmediata al juzgado de origen dejando las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 77 De Hoy 20/ NOV 2015 A LAS 4:00 a.m.
SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150012331003-2012-00234-00
ACCIÓN: JURISDICCIÓN COACTIVA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Mediante escrito presentado el veintitrés (23) de octubre del año en curso, visible a folios 319 a 326, el apoderado judicial de la parte demandada formula **INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, desde la Notificación del Mandamiento de Pago N° 912 calendado el día 20 de diciembre de 2010, por considerar que *FONPRECON desconoció la ley que rige esta clase de procedimientos de cobro coactivo, al indicar en el mandamiento de pago que el procedimiento que debía llevar el presente proceso era el consignado en el Código de Procedimiento Civil*, lo cual constituye un yerro insubsanable, por cuanto el procedimiento correcto para los procesos coactivos es el señalado en el Estatuto Tributario.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON /JURISDICCIÓN COACTIVA, la *terminación y archivo de todas las diligencias para el cobro de las cuotas partes pensionales*, en contra del Departamento de Boyacá dentro del presente proceso.

Así pues, en observancia de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 137 del C.P.C., en concordancia con el artículo 142 del C. de P. C., se ordenará dar traslado del incidente de nulidad a las partes.

De otro lado, visible a folios 311 a 314, obra poder otorgado por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, al abogado JUAN CARLOS PINEDA GALÁN, para que defienda los intereses de la entidad que él representa. En consecuencia, y por reunir los requisitos legales establecidos, le será reconocida personería en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- De la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, dese traslado a las partes por el término de **tres (3) días**. (Artículos 137 y 142 del C.P.C). Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Doctor JUAN CARLOS PINEDA GALÁN, para actuar en nombre y representación del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido, obrante a folio 311 del expediente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingresen al Despacho las diligencias de manera inmediata para imprimir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 77 De Hoy 20 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

lsr/pps



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSE MANUEL EFRAIN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA - CAJA NACIONAL DE
PREVISIÓN SOCIAL - COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN: 150002331000-2001-00945-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, el Despacho advierte que visible a folio 983, obra concepto pericial rendido por la Médico Especialista (Medicina Interna) del Hospital Simón Bolívar, Doctora MARIA PAULA DEL PORTILLO, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2015 (fl.976).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 238 del C.P.C., resulta procedente correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para lo pertinente.

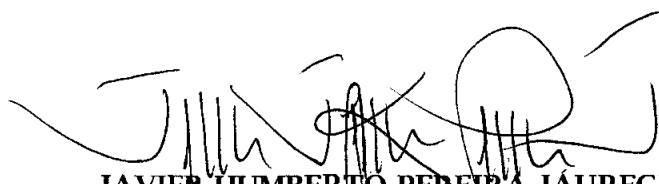
Por lo expuesto el Despacho,

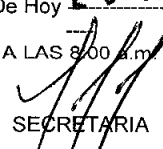
RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días** del concepto pericial rendido por la Médico Especialista (Medicina Interna) MARIA PAULA DEL PORTILLO y que obra en el expediente a folio 983, en los términos y para los efectos del artículo 238 del C.P.C.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera inmediata al Despacho para darles el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>77</u> De Hoy <u>20 NOV 2015</u>
A LAS <u>9:00</u> a.m.
 SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

314

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: UNIDAD EDUCACIONAL SANTIAGO DE TUNJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150002331000-2003-01041-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que a folios 303 a 308, obra poder otorgado por el Director Administrativo del Departamento de Boyacá, a la abogada TANNIA SAYURY RODRIGUEZ TRIANA, para que defienda los intereses de la entidad que ella representa. En consecuencia, y por reunir los requisitos legales establecidos, le será reconocida personería en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

De otro lado, visible a folios 309 a 311, la mencionada profesional del derecho, presenta escrito de objeción por error grave al informe del dictamen pericial decretado como prueba dentro del presente proceso (fls.150-152). Por lo tanto, previo a resolver lo pertinente, será necesario correr traslado de la mentada objeción en los términos del artículo 238 del C.P.C.

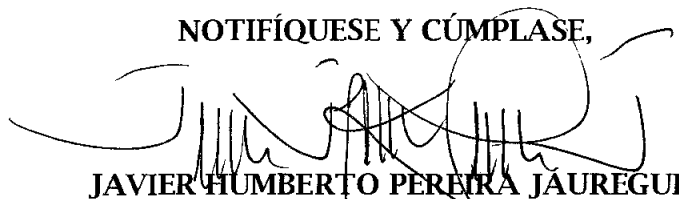
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días**, del escrito de objeción al dictamen pericial, presentado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, en relación con la objeción.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Doctora TANNIA SAYURY RODRIGUEZ TRIANA, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido, obrante a folio 303 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 77 De Hoy 20 NOV 2015 A LAS 3:00 a.m.
SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO VALERIANO SALINAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 150002331000-2002-00698-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Verificado el plenario se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha primero (1) de julio de 2015 (fl.387), mediante el cual se le ordeno consignar los gastos de pericia dispuesta en el auto de 22 de abril de 2015. So pena de declarar el desistimiento de la prueba pericial Así entonces y atendiendo lo dispuesto en el artículo 236 del C.P.C. que establece:

ARTÍCULO 236. Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículos 388 y 389 para el pago de los gastos.

7. El juez del conocimiento o el comisionado dispondrá lo que considere conducente para facilitar a los peritos el cumplimiento de su cometido.

Se tendrá por desistida la prueba pericial así decretada, pues no obstante el término concedido a la parte actora esta no ha acreditado el pago de los mencionados gastos de pericia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba pericial decreta mediante auto de 14 de mayo de 2008 (fl.288).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente al Despacho, para darle el impulso procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 77 De Hoy 20 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

063

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISION No. 4



MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

17 NOV 2015

REFERENCIA: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES MENDOZA JIMENEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

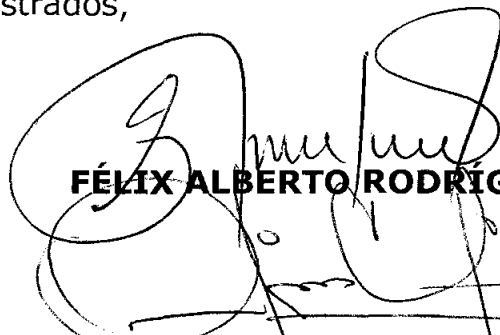
RADICACIÓN: 15001333101320080012801

Encontrándose el proceso para fallo de primera instancia, la Sala estima procedente y necesario de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, decretar la siguiente prueba:

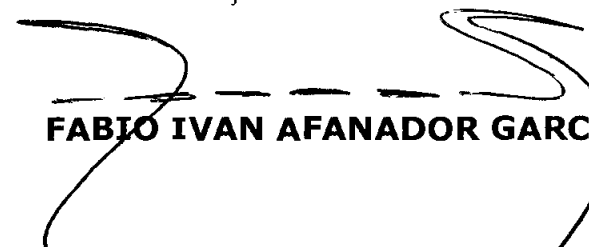
Ofíciense a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y a la empresa Ferrocarriles del Norte de Colombia (FENOCO) a fin que el funcionario competente, en el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique si actualmente se encuentra habilitado el corredor férreo que atraviesa la ciudad de Tunja; en el evento que la respuesta sea negativa indique la fecha desde la cual se encuentra deshabilitado y señale las razones por la cuales no se encuentra en funcionamiento, además certifique si existen propuestas de reactivación del corredor férreo, adjuntando para ellos los soportes probatorios pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Los Magistrados,


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO


FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 77 en 17 NOV 2015
El SECRETARIO

063

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISION No. 4



MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

17 NOV 2015

REFERENCIA: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES MENDOZA JIMENEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

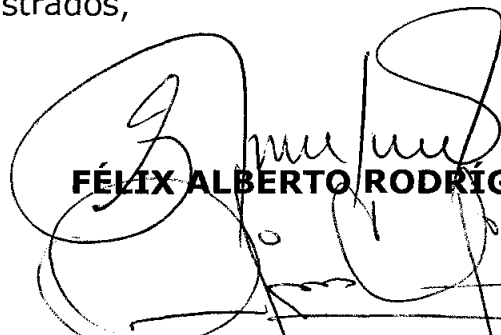
RADICACIÓN: 15001333101320080012801

Encontrándose el proceso para fallo de primera instancia, la Sala estima procedente y necesario de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, decretar la siguiente prueba:

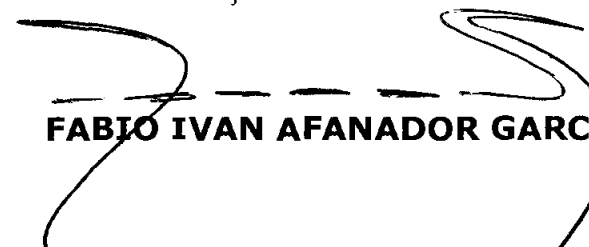
Ofíciense a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y a la empresa Ferrocarriles del Norte de Colombia (FENOCO) a fin que el funcionario competente, en el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique si actualmente se encuentra habilitado el corredor férreo que atraviesa la ciudad de Tunja; en el evento que la respuesta sea negativa indique la fecha desde la cual se encuentra deshabilitado y señale las razones por la cuales no se encuentra en funcionamiento, además certifique si existen propuestas de reactivación del corredor férreo, adjuntando para ellos los soportes probatorios pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Los Magistrados,


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO


FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 77 en 17 NOV 2015
El SECRETARIO

71481

121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

19 NOV 2015

Acción : Popular
Demandante : Oscar Samir Benítez Buitrago
Demandado : Municipio de Gámeza
Expediente : 15000-23-31-000-2002-03864-00

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniégas Triana.**

Regresa el proceso con informe secretarial visible a folio 120 en el que se indica que la notificación personal ordenada mediante auto del 23 de julio de 2014 al señor WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO por oficio N° L.E.A.T. 039/2002-03864-00, fue devuelto por la empresa de correo argumentando que el número de dirección no existe.

Con miras a establecer la rectificación de la dirección suministrada por la Alcaldía Municipal de Gámeza obrante a folio 60, éste despacho considera necesario reiterar el requerimiento a la Entidad Territorial, para que rectifique la dirección que reposa en la hoja de vida del señor William Ernesto Caro Cristancho quien se desempeñó como Alcalde durante el periodo 2004 – 2007.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría requiérase a la Alcaldía Municipal de Gámeza Boyacá para que rectifique la dirección que reposa en la hoja de vida del señor **WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO**, o en su defecto se suministre una nueva dirección de residencia.

SEGUNDO: Una vez que se de cumplimiento a lo ordenado en este auto, el expediente deberá ingresar nuevamente al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA
Magistrado

ILUSTRADO: J. J. GARCÍA
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
* con anterioridad al día 20 de mayo de 2015
No. 77 20 MAY 2015
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 2

Tunja,

19 NOV 2015

Acción : Popular
Demandante : Fundegente
Demandado : Municipio de Santa Sofía
Expediente : 15000-23-31-000-2004-00400-02

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

De conformidad con lo normado por el numeral 3º del artículo 137 del C. P. C., una vez vencido el término de traslado en el cual el Municipio de Santa Sofía y el Señor Claudio Alfonso Coy Fino en su calidad de Ex Alcalde del mismo Municipio para el periodo 2008-2011, contestaron el incidente de desacato, el Despacho procede a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, en la siguiente forma:

1. PARTE INCIDENTANTE:

En el momento procesal oportuno y con el valor que pueda corresponderles, ténganse como prueba los documentos aportados con el escrito de formulación del incidente.

*2. PARTE INCIDENTADA:**2.1 CLAUDIO ALFONSO COY FINO:*

- a) En el momento procesal oportuno y con el valor que pueda corresponderles, ténganse como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación del incidente (fls. 155 a 162 del cuaderno de incidente).
- b) Por secretaría oficiase a la Secretaría de Salud de Boyacá, para que en el término de diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, certifique: i) Si el Municipio de Santa Sofía fue o no certificado para el manejo de salud-agua potable entre el 2008 y el 2011, ii) Remita copia de las notificaciones realizadas al Municipio de Santa Sofía, al COVE, y al Departamento de Boyacá, sobre cada uno de los resultados IRCA, que practicó durante los años 2008 a 2011, iii) con base en el cuadro N° 7 del Art. 15 de la Resolución N° 2115 de 2007, remita copia de las medidas o acciones inmediatas que adoptó a partir de los resultados IRCA que obtuvo entre los años 2008 y 2011 el Municipio de Santa Sofía, y envíe copia de la notificación personal que sobre las mismas realizó al Alcalde de esa época, iv) certifique el número de población servida en Santa Sofía para los años 2008 al 2011, indicando cuántas muestras mínimas de agua debían practicarse mensualmente conforme lo establece la Resolución 2115 de 2007 artículo 18.
- c) Oficiar al Municipio de Santa Sofía, Secretaría de Planeación y Tesorería Municipal para que: i) Certifiquen y alleguen copia de los proyectos, inversiones, mejoramientos, reconstrucciones y demás gestiones realizadas durante los años 2008 a 2011 en materia de acueducto y alcantarillado, ii) Remita copia de los análisis físico químicos y bacteriológicos referentes a la calidad del agua suministrada en el municipio de Santa Sofía para los años 2008 a 2011, que fueron practicados tanto por entidades públicas como privadas.
- d) Oficiar a la Oficina de Prevención de Desastres del Departamento de Boyacá, para que certifique y allegue los soportes relacionados con las

gestiones realizadas por el Alcalde Municipal de Santa Sofía en el año 2011, ante el Fondo de Adaptación con el proyecto denominado “Reconstrucción del Sistema de acueducto (reubicación de tres sistemas captaciones) Urbano y Rural, destruidas por avalancha en el casco urbano y rural” asignado al Municipio de Santa Sofía por la suma de \$223.560.000 y se certifique la ejecución de esos recursos.

- e) Oficiar a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para que certifique si entre los años 2008 a 2011 se presentó o no algún fenómeno climático que haya ocasionado la denominada ola invernal, y en caso de ser positiva la respuesta, certifique si ese fenómeno influyó negativamente en el suministro de agua potable para la población de Santa Sofía – Boyacá y en qué forma.
- f) Abstenerse de solicitar al Departamento de Boyacá la certificación de cuándo entró a operar el Plan Departamental de Aguas, así como si el Municipio de Santa Sofía se encontraba vinculado al mismo debido a que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. C se considera innecesaria como quiera que no conduce a ningún resultado y esa empresa no ha sido vinculada en el proceso.
- g) Oficiar al Departamento de Boyacá para que certifique qué proyectos, gestiones, actividades y/o acciones ejecutó el Plan Departamental de Aguas con respecto a acueducto y alcantarillado en el Municipio de Santa Sofía durante los años 2008 a 2015.

2.2 JULIO ROBERTO MUÑOZ MELO:

Ténganse como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación del incidente (fls. 167 a 225 del cuaderno del incidente)

3. DE OFICIO

Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Salud de Boyacá, para que en el término de diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, remita: i) un informe detallado en el que valore los análisis físico químicos y bacteriológicos del agua potable tomados durante el año 2015 en el casco urbano del municipio de Santa Sofía, ii) indique si la planta de tratamiento de este municipio cumple con los requerimientos legales que garanticen su funcionamiento y el suministro continuo de agua potable, iii) indique si a partir de la construcción del tanque de almacenamiento elaborado en el año 2013 en la planta de tratamiento del acueducto del Municipio de Santa Sofía se garantizó la potabilidad del agua para la población del municipio.

Como periodo probatorio se fija el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 3º del artículo 137 del C. P. C.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

